



YOLANDA PRESA MARTÍNEZ
DAVID ABASCAL SAGREDO
MANUEL ROMERO ALARCÓN
ITSEMAP AMBIENTAL*

Nuevas medidas de regulación y control de los vertidos

SUMARIO

Con la aparición del Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regulación y control de los vertidos, se cubre las insuficiencias en esta materia de la legislación anterior, que permitirá ordenar definitivamente los vertidos existentes a través de los planes de cuenca hidrográfica.

A partir de ahora, todas las empresas deberán presentar cada tres meses análisis del vertido, en lo que concierne al caudal y composición del efluente ante la confederación hidrográfica correspondiente, y una declaración anual de las incidencias de la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido.

Por otro lado, y junto con estas obligaciones, se establecerá un sistema de ayudas económico-financieras por parte de las Confederaciones o de la Dirección General de Calidad del Agua al mismo tiempo que se introduce un nuevo modelo de autorización de vertido.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril) establecen que toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y productos residuales contaminantes de las aguas continentales requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener la autorización administrativa de vertido ha mostrado determinadas carencias para optimizar, a un ritmo adecuado, los vertidos derivados fundamentalmente de la actividad industrial. La

Palabras clave: Normativa, medio ambiente, vertidos, regulación y control.

(*) Empresa colaboradora de los organismos de cuenca clasificada en el grupo 3.

consecuencia no es otra que la existencia en la actualidad, junto a determinados vertidos ilegales, la mayoría de ellos, un número ingente de autorizaciones de vertido provisionales prolongadas en el tiempo por diversas circunstancias.

En consecuencia, el Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, pretende, fundamentalmente, la regulación del procedimiento y el establecimiento de medidas complementarias para la adaptación de los vertidos a las previsiones que establece la Ley de Aguas.

CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS

La clasificación de las autorizaciones pretende que aquellas con autorización provisional o ilegales tomen las medidas oportunas para que pasen en un breve período de tiempo a disponer de una autorización definitiva, en caso contrario serán clausurados. En la Figura 1 se recoge la clasificación de los vertidos.

A los efectos del nuevo Real Decreto, los vertidos se considerarán incluidos en alguna de las siguientes si-

El Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, pretende, fundamentalmente, la regulación del procedimiento y el establecimiento de medidas complementarias para la adaptación de los vertidos a las previsiones que establece la Ley de Aguas.

tuaciones con las consecuencias que se especifican:

- Vertidos con tratamiento de corrección o depuración que respetan los límites de emisión fijados por la normativa vigente y que cuentan con autorización definitiva.

Sus titulares están obligados a respetar estrictamente las prescripciones de la correspondiente autorización.

- Vertidos con autorización provisional que cuentan con las instalaciones de depuración pertinentes y respetan los límites de emisión de la normativa vigente.

Sus titulares deberán solicitar de la Confederación Hidrográfica competente la correspondiente autorización definitiva, que será concedida en su caso una vez hechas las oportunas comprobaciones previas.

- Vertidos con autorización provisional, pero cuyos titulares no han procedido a la acomodación o implantación de las instalaciones de depuración en el plazo previsto o que no cumplen los límites de emisión de la normativa vigente, se podrá acordar mediante expediente sancionador la clausura del vertido.

La autorización provisional podrá ser considerada revocada, pasando los citados vertidos a tener carácter abusivo, por lo que procederá la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores de conformidad con la ley vigente. La Confederación podrá acordar en los mismos la clausura del vertido.



– Vertidos con autorización provisional en los que todavía no se ha producido la implantación y puesta en marcha de las correspondientes instalaciones de depuración y no se haya agotado el plazo para ello.

Sus titulares no incurrirán en los supuestos de sanción establecidos por la norma si cumplen los plazos y las condiciones, quedando obligados a solicitar la autorización definitiva.

– Vertidos no autorizados. Sus titulares deberán solicitar la autorización de vertido y acomodar los efluentes a la legislación vigente, en caso de que no lo hiciesen será clausurado el vertido.

– Vertidos nuevos realizados a partir del 8 de abril de 1995. Han de solicitar la autorización de los vertidos que deberán acomodarse a la legislación vigente para que la Confederación pueda conceder la autorización definitiva, que se revisará cada cuatro años.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

En el caso de que el vertido no tenga ninguna autorización, el procedimiento para obtener la autorización administrativa de vertido se iniciará mediante la presentación de una solicitud por el titular de la actividad que contendrá al menos los epígrafes siguientes:

– Características detalladas de la actividad causante del vertido.

– Localización exacta del punto donde se produce la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales.

– Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos.

– Descripción sucinta de las instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea adecuado.

– En caso de vertido existente se deberá realizar un plan de regulación del vertido que contendrá al menos una memoria valorada descriptiva de la actividad y del vertido, incluyendo su analítica y un plan de actuación con indicación de las obras e instalaciones, costes, financiación, fases y plazos de realización del proyecto y obras, así como las provisiones de explotación y seguimiento. El plan de regulación quedará sometido al trámite de información pública.

La solicitud de vertido es estudiada por la Confederación, la cual, teniendo en cuenta el plan hidrológico y las características del medio receptor,

FIGURA 1. Clasificación de los vertidos.





establecerá las condiciones de vertido y los límites establecidos para cada una de las sustancias a controlar.

La Confederación iniciará un expediente de legalización de cada uno de los escritos presentados en la solicitud del vertido. Mientras se tramita el expediente oportuno se podrá extender una autorización provisional.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DE VERTIDO

La autorización de vertidos limitará rigurosamente las concentraciones de las sustancias tóxicas y peligrosas, según la legislación vigente. Respecto al vertido de otras sustancias contaminantes, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a las previsiones que para reducir la contaminación producida contengan los Planes Hidrológicos de cada cuenca.

Para la autorización de los vertidos se imponen las condiciones siguientes:

- Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido no podrán superar los valores contenidos en la Tabla 1 del Anexo al Título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En caso de que el vertido no tenga ninguna autorización, el procedimiento para obtener la autorización administrativa del vertido se iniciará mediante la presentación de una solicitud.

- Expresión de las instalaciones de depuración o eliminación consideradas, en principio, necesarias con base a la solución propuesta.

- Elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.

- El importe del canon de vertido que corresponda en aplicación de la Ley de Aguas.

- Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas.

- Las actuaciones y medidas que en caso de emergencia deban ser puestas en práctica.

- El plazo de vigencia de la autorización será de cuatro años, renovable sucesivamente por otros de igual duración previa la oportuna revisión.

- Causas de la caducidad de la misma.

- Obligación de la realización de una declaración periódica a la Confederación Hidrográfica, en plazos máximos de tres meses, de los análisis del vertido en lo que concierne al caudal y composición del efluente. El análisis deberá realizarse por una empresa colaboradora de los organismos de cuenca.

- Declaración anual de las incidencias de la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido.

Independientemente de los controles impuestos en la autorización, el organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las

características del vertido y contrastar, en su caso, la validez de aquellos controles.

Cualquier incumplimiento de la autorización puesto de manifiesto por la inspección, así como la falta de las declaraciones obligatorias en los plazos establecidos o la constatación de engaño en las mismas, motivarán la incoación de expediente sancionador con exigencia de la correspondiente indemnización de daños, en su caso al dominio público por el período en el que se haya producido la situación irregular.

PLANES SECTORIALES DE REGULACIÓN

La transposición de las Directivas Europeas en la materia, así como la propia actividad industrial como origen de nuevos vertidos, imponen la adaptación sin demora de soluciones complementarias de las existentes que permitan, en breve plazo, la normalización de la situación en el marco de la ley, debiendo estimularse la colaboración en dicho proceso de los responsables de los vertidos.

En consecuencia, se realizarán planes sectoriales de regulación que beneficiarían a determinados grupos de industrias de problemática homogénea. Estos planes habrán de permitir la reducción de determinados costes y la mejor coordinación y, consecuentemente, lógica conducción del proceso de ordenación que se pretende.

Las Confederaciones Hidrográficas podrán convenir, con los representantes o asociaciones empresariales de los distintos sectores industriales, «planes sectoriales», que serán equivalentes para todas las industrias del sector al plan de regulación que se define para un único vertido. En tales supuestos, la tramitación del plan sectorial conllevará de forma global efectos similares de regulación para todas las industrias del sector en el ámbito de la correspondiente cuenca o subcuenca hidrográfica, sin perjuicio de los efectos individualizados del incumplimiento del mismo.

Las Confederaciones Hidrográficas podrán establecer, con cargo al canon de vertido, convenios y programas de ayudas económico-financieras para el desarrollo de los planes de regulación de vertidos, de conformidad con los correspondientes planes hidrológicos.

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, a través de la Dirección General de Calidad de las



Las Confederaciones Hidrográficas podrán establecer, con cargo al canon del vertido, convenios y programas de ayudas económico-financieras para el desarrollo de los planes de regulación de vertidos, de conformidad con los correspondientes planes hidrológicos.

Aguas, podrá establecer programas de ayudas e instrumentos económico-financieros para el desarrollo de planes sectoriales de ámbito nacional o superior a una cuenca hidrográfica.

EMPRESAS COLABORADORAS

Se crea la figura de empresa colaboradora de organismos de cuenca, clasificada en el grupo 4, como empresa de ingeniería, proyectos, auditoría e implantación de medidas correctoras de vertidos que, además de las facultades otorgadas a las empresas colaboradoras del grupo 3, dis-

pondrá de personal técnico y medios materiales necesarios para:

- La redacción de proyectos de estaciones de tratamiento de aguas residuales.
- La redacción de proyectos de modificación y cambio de procesos industriales.
- La gestión ante los órganos oficiales o privados de los auxilios que puedan corresponder para la financiación de las obras proyectadas.
- El asesoramiento técnico y seguimiento hasta la total implantación de la actuación precedente, así como la comprobación final de los rendimientos del tratamiento.

En ningún caso las empresas colaboradoras que realicen las actividades antes mencionadas podrán efectuar sobre el mismo vertido las comprobaciones y declaraciones analíticas que se obligan en el nuevo Real Decreto.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE, N.º 189, de 8-VIII-1985).
- Real Decreto 849/1985, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE, n.º 103, de 30-IV-1986).
- Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regulación y control de los vertidos (BOE, n.º 95, de 21-IV-1995).